tos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 476, que establece un derecho de VEINTE CENTAVOS para visitar los buques en puertos dominicanos.—G. O. Nº 5602, del 11 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 476.

Art. 1.— Toda persona que visite los buques que toquen

en los puertos dominicanos, que no sea en ejercicio de funciones oficiales o en diligencias de las compañías navieras o de las casas consignatarias correspondientes, deberá entregar a los Celadores de guardia un permiso adecuado, expedido por el Interventor de Aduana, o por el empleado que él designe para tal efecto.

Art. 2.— Por la expedición de cada permiso deberá pagarse un derecho de $0.20 (veinte centavos), en la Aduana que lo expida.

Cada permiso será válido únicamente para visitar el buque que se indique en el mismo, en la estadía correspondiente a la fecha del permiso.

Art. 3.— El producido total de los derechos que se recauden en virtud de la presente ley, queda especializado en favor de la Cruz Roja Dominicana.

Art. 4.— Las personas que penetren en los buques que toquen en los puertos dominicanos sin estar provistas de los permisos legales, serán castigadas con multa de $5.00 a $25.00. En caso de reincidencia se aplicará siempre el máximo de la multa.

Art. 5.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dictará todas las medidas de orden administrativo que sean necesarias para la aplicación del impuesto establecido por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de Junio del año mil novecien-

los cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Teófilo Ferrer.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 477, sobre reglamentación de la importación de mantecas.— G. O. Nº 5602, del 11 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 477.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, se requerirá un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio para la importación de manteca de cerdo y de cualquier otra clase, destinada a usos culinarios.

Párrafo I.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijará cada mes el máximo de la cantidad de manteca que podrá ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima, por partes iguales, entre los comerciantes que soliciten permisos de importación.

Párrafo II.— Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resultare inferior a la cuota de distri-